TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 241
Acta de Decisión N° 74

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 292 del 24 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, siendo integrada como litis consorte necesario por pasiva el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, proceso identificado bajo la radicación N° 76001-31-05-015-2020-00127-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones del libelo están encaminadas a que, se declare por vía judicial la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado desde el RPMPD hacia el RAIS y como secuela de lo anterior se ordene su reincorporación al RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES** sin solución de continuidad y ningún tipo de restricción; se ordene a **PORVENIR S.A. "**revocar el contrato de renta vitalicia" y traslade sus recursos pensionales, gastos de administración y demás acreencias; se ordene a **COLPENSIONES** reconocer y pagar la pensión de vejez una vez se surta el traslado de los recursos, intereses moratorios y costas procesales.

Subsidiariamente solicitó que se declare y condene a **PORVENIR S.A.** a resarcir los daños y perjuicios por incumplimiento del deber de información; reliquidar o reajustar su pensión desde febrero del 2020, en la forma y monto que se hubiere reconocido en el RPMPD; reconozca y pague la suma de $748.830.00 por diferencias de mesadas y se continue pagando hasta que subsista el derecho pensional la mesada que se le hubiere reconocido en el RPMPD.

Por otro lado, informan los hechos que atañen al proceso respecto del demandante: que nació el 24/02/1958; que efectuó cotizaciones al RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 05/02/1983; que posteriormente se trasladó al RAIS a través de **PORVENIR S.A.** el 01/11/1998.

Refiere que, en el proceso de afiliación no se le explicó ni entregó información acerca de las condiciones del traslado, proyección pensional, consecuencias negativas, derecho de retracto y posibilidad de retornar al RPMPD.

Relata que, **PORVENIR S.A.** le reconoció pensión en la modalidad de retiro programado desde el 26/03/2015 y en cuantía de $1.887.917; que elevó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el 03/06/2020, solicitando la ineficacia de su afiliación, sin embargo, la entidad se negó; aduce que, la diferencia de mesada que hubiere recibido en el RPMPD, asciende a $748.830, de la que percibe en el RAIS.

CONTESTACIONES

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, son ciertos el 1°, 2°, 9° y 10°; que es parcialmente cierto el 3°, en cuanto a la fecha de afiliación al Porvenir, de lo demás alude que no le consta; respecto del resto expresa que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; LA INNOMINADA; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.*

PORVENIR S.A. por su parte señala que, no le consta los hechos 1°, 2° y 10°; en cuanto a los demás expresa que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y

propuso como excepciones de mérito: *PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.*

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por su parte señala que, le constan los hechos 1°, 2° y 9°; respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a todas las pretensiones e impetró las excepciones de fondo las denominadas: *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; IMPOSIBILIDAD DE TRASLADO POR PARTE DE PENSIONADOS; SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO; ANULACIÓN Y BUENA FE.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 292 del 24 de noviembre del 2021, resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR NO DEMOSTRADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.*
>
> *SEGUNDO: ABSOLVER A LOS DEMANDADOS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE TODAS LAS PRETENSIONES INCOADAS POR EL SEÑOR CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO.*
>
> *TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.*
>
> *CUARTO: EN EL EVENTO DE NO SER APELADA LA SENTENCIA, REMITASE EN CONSULTA ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE CALI, AL SER ADVERSA A LOS INTERESES DEL TRABAJADOR PENSIONADO."*

APELACIÓN

EL DEMANDANTE a través de su apoderado judicial presentó y sustentó su recurso esgrimiendo que, se demostró que Porvenir incumplió su deber legal de información al afiliado sobre las ventajas y desventajas del traslado, situación que, da origen al nexo causal entre el daño y el perjuicio ocasionado como lo señala la SL 373/2021; que no se comparte las consideraciones del A quo frente a la prescripción del derecho, pues como perjuicio se solicita el reajuste pensional en base a la mesada que le hubiere correspondido en el RPMPD de no haberse efectuado el traslado de régimen, por lo que no es aplicable la prescripción y de hacerlo solo sería parcial y no de todas las pretensiones, por lo anterior solicita que se revoque en su integridad

la sentencia apelada, sin embargo, de confirmarse solicita que se acceda a las pretensiones subsidiarias.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Objeto de la Apelación

El problema jurídico por resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALD** desde el RPMPD administrado previamente por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** y si le asiste derecho al reconocimiento y pago a título de indemnización de perjuicios en razón de la diferencia de la pensión de vejez reconocida por **PORVENIR S.A.** y la que hubiere recibido en **COLPENSIONES**, asi como el estudio de la prescripción del derecho.

3. Caso Concreto

El eje central de discusión estriba en determinar si **PORVENIR S.A.** le suministró al señor **PFIZENMAIER GIRALDO** información cierta, completa, clara y oportuna previo autorizar su traslado de régimen, que le permitiera conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones, beneficios, riesgos y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, para determinar el origen de la afectación que alude el demandante se debe traer a colación lo dispuesto por el órgano de cierre en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional.

En reciente Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacifica de la Corte Suprema Sala de Casación

Laboral en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional, extrayendo los siguientes puntos neurálgicos que se pueden extrapolar al caso objeto de estudio, veamos:

> *"Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021).*
> *(…)*
> *De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*
>
> *Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público."*

El **deber de información** se instituyó en cabeza de las AFP´S desde la creación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, además el Decreto 663 de 1993, *«Estatuto Orgánico del Sistema Financiero»*, prescribió en el numeral 1.° del artículo 97 la obligación de las mismas de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»* y la Ley 795 de 2003, «*Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas»*.

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está igualmente tipificada en las siguientes normas rectoras:

> *"Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De*

igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)"

Ahora bien, en el expediente no hay prueba acerca de la información dada al demandante al trasladarse de régimen, siendo insuficiente la mera firma del formulario, pues, esta prueba un consentimiento, pero no un consentimiento informado, lo que conllevaría a la ineficacia del traslado por falta de información con base en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, tal ineficacia no se decretará tal como se señalará más adelante por cuanto el demandante está pensionado por el RAIS.

3.1. Reparación del Daño por Omisión al Deber de Información de las AFP´S en el Traslado de Régimen Pensional

Al respecto se tiene que, **PORVENIR S.A.** le reconoció al señor **PFIZENMAIER GIRALDO** prestación por vejez a partir del 26/03/2015, en la modalidad de retiro programado, por ende, el presente caso debe ser objeto de análisis a la luz de la Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 emanada del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral, el cual señaló en similar asunto que:

"… si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relievar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan

acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

(…)

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones."

De lo anterior se colige que, a los pensionados le resulta inviable acceder a la ineficacia de traslado de régimen, no obstante, el apoderado judicial de la parte actora solicitó en forma subsidiaria el reconocimiento y pago a título de indemnización de perjuicios la diferencia equivalente entre la mesada que devenga en el RAIS con **PORVENIR S.A.** y la que hubiere recibido de haber permanecido en el RPMPD regentado por **COLPENSIONES** conforme a reforma de la demanda, por ende, para el estudio de dicha pretensión, es preciso indicar que, la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, antes citada, deja varias inquietudes y vacíos, que considera este Cuerpo Colegiado que no pueden pasarse por alto.

En la misma Sentencia SL373 de 10 de febrero de 2021, la Corte abre la posibilidad de que los pensionados que se consideren afectados en su prestación económica por la omisión del deber de información pueden reclamar su debida reparación, veamos:

"Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y

en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento."

Ahora bien, de por sí, encuadrar la situación fáctica dentro del derecho de daños puede tener un tono de cosificación de un derecho fundamental a la Seguridad Social, afectándose la dignidad humana del pensionado, cuando se pudo hablar de que el fondo privado de pensiones tendría que compensar la situación a través de una pensión complementaria o adicional, aspecto más acorde con la naturaleza jurídica de los derechos sociales en juego, quedándonos dentro del concepto de tutela reintegradora.

Es preciso distinguir entre tutela reintegradora de derechos, restitutoria de derechos y reparadora.

La tutela reintegradora tiene por objeto la protección de los derechos y situaciones subjetivas devolviendo al titular el derecho subjetivo violado o la situación jurídica lesionada; por su parte, la tutela restitutoria tiene por objeto devolver las cosas a su titular o, poseedor; en cambio la tutela reparadora o curativa tiene por finalidad la reparación de un daño producido, sea contractual o extracontractualmente, fin que puede conseguirse por diversos medios que de manera genérica consisten en medidas específicas o medidas de reparación económicas o equivalentes.[1]

La responsabilidad civil contractual o extracontractual no tiene por misión reintegrar o restituir derechos subjetivos o reales, sino que su función es netamente reparadora.

De lo visto, se tiene que, el restablecimiento del derecho es una institución del derecho de carácter general distinta del resarcimiento y, en ese orden, la función de

[1] Tapia Gutiérrez, Paloma *La reparación del daño en forma específica. El puesto que ocupa entre los medios de tutela del perjudicado,* editorial Dykinson, Madrid 2013, pág. 124.

las normas de protección de derechos subjetivos absolutos y otras situaciones jurídicas, buscan reintegrar un estado de cosas correspondientes a la situación jurídica que confieren para lo cual es irrelevante la culpa, el daño y la relación de causalidad, en cambio, las normas de responsabilidad civil no requiere la lesión de un derecho subjetivo sino la existencia de culpa, daño y relación de causalidad[2].

Por su parte, YZQUIERDO TOLSADA[3] reclama para las acciones de reintegración de los derechos de la personalidad la misma tipicidad y el mismo carácter principal que se le atribuye a las acciones de restitución (reivindicatoria, negatoria o declarativa de dominio), como acciones típicas de tutela del derecho de propiedad, al servicio de las cuales, de manera subsidiaria, en ambos casos se hallan las acciones de daño, sin que éstas últimas puedan ser típicas acciones de defensa del derecho agredido, como tampoco son del derecho de propiedad. En el mismo sentido PANTALEON PRIETO.[4]

Y de manera contundente TAPIA GUTIÉRREZ[5] señala:

> "*Por tanto, la tutela restablecedora persigue la cesación y/o remoción de un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico mediante un juicio actual de adecuación a las exigencias de la normativa vigente, y su presupuesto es la mera contradicción con el Derecho, sin dependencia alguna de la verificación de un daño ni de la realización de una conducta típica y culpable.*"

Lo anterior, se traduce para el caso concreto en que, al ser desconocidos los artículos 271 y 272 y demás normas citadas en esta providencia, por falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose al pago de la pensión en forma completa, con carácter vitalicio y transferible a sus

---

[2] Tapia Gutiérrez, Paloma *La reparación del daño en forma específica…*op. cit. pág. 136

[3] Yzquierdo Tolsada, Mariano, La ley del honor, veinte años después DLL, No 5591, 2002, pág. 4

[4] Pantaleón Prieto, Fernando, Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual, en *estudios de responsabilidad civil (en homenaje al profesor R. López Cabana, editorial Dykinson 2001, pág. 440.*

[5] Tapia Gutiérrez, Paloma, *La reparación del daño en forma específica…*op. cit. pág. 138

beneficiarios, sin indagar sobre la triada de la responsabilidad civil: culpa, daño y relación de causalidad.

Un ejemplo de tutela restablecedora se encuentra en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 sobre acción de tutela, al señalar *"Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible"*. Otro ejemplo de esta tutela es la clásica acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lo contencioso administrativo.

Pasando por alto lo anterior, la expresión reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no solo comprende la indemnización de perjuicios, ya que, la indemnización es la especie, siendo el género la reparación in natura o específica. Aún más, la principal forma de reparación es la específica; y, ante la imposibilidad de volver al estado anterior, se procede a la indemnización de perjuicios.

El profesor Llamas Pombo[6] precisa al respecto:

> *"Para poner algo en orden en tanto embrollo, si se reflexiona un poco sobre el asunto, creo que se pueden admitir las siguientes conclusiones:*
>
> *1°) Reparar constituye el género al que pertenecen todas las formas de liberar o compensar al perjudicado, de enmendar, corregir o remediar el daño."*
>
> *2°) Esa reparación, obviamente, puede efectuarse por muy distintas vías, que requerirán ser adecuadamente denominadas. Y muy principalmente, las dos que clásicamente se mencionan: reparación en forma específica o in natura, y reparación mediante el pago de una compensación pecuniaria..."*
> *(…)*
> *"Sin embargo, el necesario rigor técnico-jurídico obliga, a mi juicio, a ver las cosas desde otra perspectiva, para reservar la expresión indemnizar para los supuestos de reparación de carácter sustitutivo-pecuniario, de manera que la indemnización no es sino una especie del género reparar. La indemnización (o su sinónimo resarcimiento, según hemos propugnado) reparar el daño por una vía muy concreta, que es la de establecer una situación económicamente equivalente a la que comprometió el daño producido, por utilizar las palabras de De Cupis. Cuestión diferente a la*

[6] Llamas Pombo, Eugenio, Problemas actuales de la responsabilidad civil, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá 2011; y, "Las formas de prevenir y reparar el daño", editorial la Ley, Madrid 2020, págs. 212 a 276.

estrictamente terminológica que aquí nos ocupa, es que uno no admita la posibilidad metafísica de una reparación en forma específica y se piense, como Fischer, que ante la imposibilidad 'de borrar lo ya ocurrido', de eliminar de la realidad histórica del daño ya ocurrido, no hay otra solución que acudir al remedio indemnizatorio pecuniario: "quod factum est, infectum fieri nequit. Desde tal perspectiva, reparar equivale a indemnizar porque no hay otra manera de hacer lo primero. Sin embargo, si se admite la posibilidad de reparar en forma específica, es obligado concluir que la indemnización es justamente 'la otra vía', la del sustantivo económico: todo el que indemniza repara (por equivalente); pero no todo el que repara indemniza, pues existen otras vías de reparación distintas al resarcimiento económico".
(…)
"…la restitución de las cosas a su estado anterior o, desde una visión patrimonialista, la recomposición material del activo patrimonial de la víctima es, sin duda, la forma más elemental a forma genuina de reparar el daño".

"Sin embargo, si tratamos de precisar algo mejor este concepto vemos que, en realidad, siempre resulta metafísicamente imposible retornar al estado anterior, sino que, más bien, en realidad, lo que hacemos es 'imaginar' cómo habría evolucionado el estado de cosas en caso de no haberse producido el daño, es decir no tanto contemplar ´cómo estaba entonces el perjudicado´ como averiguar 'cómo estaría hoy de no haberse irrogado el daño´, y llevar al perjudicado a dicha situación ideal, hipotética o imaginaria. En otras palabras, construir 'la situación que, según los cálculos de la experiencia humana y las reglas de lo probable, existiría de no haber acontecido el daño', idea que va mucho más allá que limitarse a 'devolver las cosas al estado anterior' mediante una sustitución estática de activos, pues incluye dentro del perjuicio reparable todo aquello que hubiera podido obtener, realizar o disfrutar la víctima está dentro del curso normal y razonable de los acontecimientos, desde una perspectiva dinámica del patrimonio."

En el mismo sentido la doctrina colombiana dentro de los que destacamos JUAN CARLOS HENAO PÉREZ[7], en el artículo *"Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacía su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado"*. En igual forma, el profesor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ[8]

Por otro lado, también surge del derecho de daños el principio que se enuncia: cada tipo de daño tiene su forma de reparación, de lo que deviene que para cada modalidad de daño merece una forma de reparación diferente.

No podemos quedarnos en los términos del artículo 2341 del Código Civil cuando enuncia que todo el que causa un daño debe indemnizarlo, pues, es norma posterior y más moderna la expresión reparación integral que se desprende del artículo 16

[7] Henao J.C, *Revista de derecho Privado,* Universidad Externado de Colombia, No 28, enero-junio 2015, pp 277-366.

[8] La reparación in natura del daño, Revista Vniversitas, Pontificia Universidad Javeriana 2005, pág 187 S.S.

de la Ley 446 de 1998, lo cual se compagina con el derecho afectado por el daño, respecto al cual nos referiremos enseguida.

El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.

Bajo las anteriores caracterizaciones la reparación debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación. Adicionalmente, en este caso es posible aplicar la teoría de la diferencia entre el derecho que recibiría el demandante de no ser conculcado y el derecho como quedó producto de la afectación por la conducta del demandado **PORVENIR S.A.**

El derecho a la pensión es imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto de la reparación no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos frente a una reparación. Ahora bien, es posible que surjan otros perjuicios concomitantes con la reparación antes prevista, en cuyo caso, la forma de reparación es la indemnización, la cual si está sujeta a la prescripción de cualquier daño.

La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en esta providencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

Ahora bien, si persistimos en la indemnización como forma de reparación, tenemos que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños

continuados, como sería el evento analizado donde la afectación tiene vocación de permanecer en el tiempo.

Por vía de comparación el artículo 10:102 de los PELT[9] señala: *"La indemnización se otorga mediante suma alzada o renta periódica según resulte apropiado en atención, de modo especial, a los intereses de la víctima".*

En idéntico sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 05266-31-03-001-2004-00172-01, donde se señaló:

> *"Tampoco logró demostrar el recurrente que la orden de pagar una renta vitalicia le haya resultado desfavorable por ser superior a la suma de dinero solicitada en la demanda, pues el cálculo que formular esa hipótesis partió de la base de la vida probable del lesionado de 50 años. Lo cual no tiene ningún asidero probatorio como quiera que el Tribunal concluyó que no había manera de pronosticar cuantos años más podía llegar a vivir la víctima. De ahí que ese argumento sea más que una mera conjetura o especulación, sin la virtualidad suficiente para atacar las bases del fallo."*

Cabe destacar que, la renta vitalicia no es ajena a nuestro ordenamiento de la Seguridad Social, pues, la misma está prevista como modalidad de pensión en el Régimen de Ahorro Individual cuya descripción viene dada en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993. Del mismo modo en los artículos 2287 a 2301 del código Civil también se encuentra esta figura jurídica.

Como colofón se tiene que, el señor **CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO** ostenta la calidad de pensionado en el RAIS bajo la modalidad de retiro programado y a través de su apoderado solicitó subsidiariamente a título de indemnización la diferencia de la mesada conculcada por la omisión al deber de información resulta procedente al resultar inviable el camino de la ineficacia.

Resulta importante indicar que, desde el ámbito de la responsabilidad civil, si se acoge el criterio de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de reparar los daños, una de las primeras teorías que se construyó en el moderno derecho de obligaciones es la de que el daño se repara a partir de la diferencia de patrimonio.

[9] Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil.

Así Friedrich Mommsen lo entendió como la diferencia entre el importe del patrimonio de una persona, como es en un determinado momento, con el importe que tendría este patrimonio en el momento en cuestión sin la intromisión de un determinado acontecimiento dañoso.[10]

En ese orden de ideas, se ha dicho[11] que el daño es el menoscabo económico sufrido por el acreedor, consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por la disminución efectiva del activo, ya por la ganancia perdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo, por cuanto el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito

Así las cosas, no es de extrañar que, el resarcimiento que aquí se ordena y hasta el mismo restablecimiento del derecho, sea las diferencias pensionales por los actos omisivos de las entidades condenadas.

Es pertinente dejar constancia que, esta sentencia no tiene el efecto de revocar el reconocimiento pensional del actor parte de **PORVENIR S.A.**, pues, ese aspecto no fue objeto de debate, por ello, se revocará el fallo atacado y se procederá al reconocimiento de la reparación solicitada por la parte demandante.

3.2. Cálculo de la Pensión de vejez del RPMPD

Del estudio de la pensión de vejez del señor **CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO** que le hubiera correspondido en el RPMPD, se encuentra que, nació el **24/02/1958**, es decir que, al 1° de abril de 1994 contaba con 36 años de edad, no siendo beneficiario del régimen de transición, es decir, que la norma aplicable seria la Ley 100/93 modificada por la Ley 797/2003.

[10] Citado por Llamas Pombo, op cit. Pág. 195

[11] Llamas Pombo, op. cit. Pág. 197

Se reporta un total de **1.423 semanas**, por ello, debe aplicársele a las operaciones el I.B.L. que le resulte más favorable conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, por cotizar más de **1.250 semanas** *(1.423),* al efectuarse los cálculos se encontró que:

1. El I.B.L. "***de los últimos diez años***", (25/11/2000 al 19/04/2013), arrojó la suma de **5.982.802**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 65,09%, conforme al art. 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, resultando una mesada pensional para 24/02/2020 de **$3.894.206**, veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES

Expediente:	76001-3105-015-2020-00127-01						
Afiliado(a):	**CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO**			Nacimiento:	24/02/1958	62 años a	24/02/2020
Edad a	1/04/1994	36 años		Última cotización:		19/04/2013	
Sexo (M/F):	M			Desde	25/11/2000	Hasta:	19/04/2013
Desafiliación:	N/A			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		9.323	
Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo			24/02/2020

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
25/11/2000	31/12/2000	3.958.100	1	39,785021	103,800000	36	10.326.770	103.267,70
1/01/2001	31/01/2001	4.366.148	4	43,267956	103,800000	30	10.474.407	87.286,72
1/02/2001	28/02/2001	4.373.140	5	43,267956	103,800000	30	10.491.180	87.426,50
1/03/2001	31/03/2001	4.382.884	3	43,267956	103,800000	30	10.514.556	87.621,30
1/04/2001	30/04/2001	4.429.954	8	43,267956	103,800000	30	10.627.478	88.562,31
1/05/2001	31/05/2001	4.131.275	1	43,267956	103,800000	30	9.910.945	82.591,21
1/06/2001	30/06/2001	3.443.560	1	43,267956	103,800000	30	8.261.114	68.842,62
1/07/2001	31/07/2001	2.152.225	1	43,267956	103,800000	30	5.163.196	43.026,64
1/08/2001	25/08/2001	238.000	1	43,267956	103,800000	25	570.963	3.965,02

1/09/2001	30/11/2001	286.000	1	43,267956	103,800000	90	686.115	17.152,88
1/12/2001	15/12/2001	216.000	1	43,267956	103,800000	15	518.185	2.159,10
1/01/2002	28/05/2002	392.000	1	46,576394	103,800000	148	873.610	35.915,07
1/08/2002	31/08/2002	392.000	1	46,576394	103,800000	30	873.610	7.280,08
1/09/2002	30/09/2002	392.100	2	46,576394	103,800000	30	873.833	7.281,94
1/10/2002	30/11/2002	392.000	1	46,576394	103,800000	60	873.610	14.560,17
1/12/2002	3/12/2002	392.000	1	46,576394	103,800000	3	873.610	728,01
1/01/2003	30/04/2003	332.000	1	49,835974	103,800000	120	691.500	23.050,02
1/05/2003	24/05/2003	266.000	1	49,835974	103,800000	24	554.034	3.693,56
1/08/2003	31/08/2003	807.000	2	49,835974	103,800000	30	1.680.846	14.007,05
1/09/2003	30/09/2003	886.000	2	49,835974	103,800000	30	1.845.390	15.378,25
1/10/2003	31/10/2003	332.000	1	49,835974	103,800000	30	691.500	5.762,50
1/11/2003	29/11/2003	622.000	1	49,835974	103,800000	29	1.295.522	10.436,15
1/01/2004	18/01/2004	333.000	1	53,070000	103,800000	18	651.317	3.256,59
1/02/2004	29/02/2004	857.000	2	53,070000	103,800000	30	1.676.213	13.968,44
1/03/2004	31/03/2004	857.000	2	53,070000	103,800000	30	1.676.213	13.968,44
1/04/2004	30/04/2004	358.000	1	53,070000	103,800000	30	700.215	5.835,12
1/05/2004	27/05/2004	335.830	2	53,070000	103,800000	27	656.852	4.926,39
1/08/2004	29/08/2004	832.000	1	53,070000	103,800000	29	1.627.315	13.108,93
1/09/2004	30/09/2004	1.148.000	2	53,070000	103,800000	30	2.245.382	18.711,51
1/10/2004	30/11/2004	832.000	1	53,070000	103,800000	60	1.627.315	27.121,91
1/01/2005	20/01/2005	354.000	1	55,990000	103,800000	20	656.281	3.646,01
1/02/2005	28/02/2005	381.000	1	55,990000	103,800000	30	706.337	5.886,14
1/03/2005	31/03/2005	909.000	2	55,990000	103,800000	30	1.685.197	14.043,31
1/04/2005	30/04/2005	909.000	2	55,990000	103,800000	30	1.685.197	14.043,31
1/05/2005	24/05/2005	354.400	1	55,990000	103,800000	24	657.023	4.380,15
1/08/2005	31/10/2005	443.000	1	55,990000	103,800000	90	821.279	20.531,97
1/11/2005	30/11/2005	1.657.481	2	55,990000	103,800000	30	3.072.808	25.606,73
1/12/2005	31/12/2005	5.281.200	2	55,990000	103,800000	30	9.790.830	81.590,25
1/01/2006	30/06/2006	5.205.000	1	58,700000	103,800000	180	9.204.072	460.203,58

1/07/2006	3/07/2006	1.020.000	1	58,700000	103,800000		3	1.803.680	1.503,07
1/11/2006	31/12/2006	1.200.000	1	58,700000	103,800000	60		2.121.976	35.366,27
1/12/2007	31/12/2007	3.733.000	1	61,330000	103,800000	30		6.318.040	52.650,33
1/01/2008	31/12/2008	4.000.000	1	64,820000	103,800000	360		6.405.430	640.543,04
1/01/2009	31/10/2009	4.000.000	1	69,800000	103,800000	300		5.948.424	495.702,01
1/11/2009	31/12/2009	5.200.000	2	69,800000	103,800000	60		7.732.951	128.882,52
1/01/2010	31/03/2010	5.200.000	2	71,200000	103,800000	90		7.580.899	189.522,47
1/04/2010	30/09/2010	1.200.000	1	71,200000	103,800000	180		1.749.438	87.471,91
1/11/2010	30/11/2010	2.131.000	1	71,200000	103,800000	30		3.106.711	25.889,26
1/12/2010	31/12/2010	7.991.000	1	71,200000	103,800000	30		11.649.801	97.081,67
1/01/2011	30/04/2011	7.991.000	1	73,450000	103,800000	120		11.292.931	376.431,04
1/05/2011	31/05/2011	9.989.000	1	73,450000	103,800000	30		14.116.517	117.637,64
1/06/2011	31/12/2011	8.391.000	1	73,450000	103,800000	210		11.858.214	691.729,14
1/01/2012	31/03/2012	8.391.000	1	76,190000	103,800000	90		11.431.760	285.794,00
1/04/2012	30/04/2012	10.069.000	1	76,190000	103,800000	30		13.717.840	114.315,33
1/05/2012	31/12/2012	8.811.000	1	76,190000	103,800000	240		12.003.961	800.264,08
1/01/2013	31/03/2013	8.811.000	1	78,050000	103,800000	90		11.717.896	292.947,41
1/04/2013	19/04/2013	1.175.000	1	78,050000	103,800000	19		1.562.652	8.247,33
TOTALES						3.600			5.982.802
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						**514**			
TASA DE REEMPLAZO		**65,09%**			PENSION				**$ 3.894.206**
SALARIO MÍNIMO		2.020			PENSIÓN MÍNIMA				877.803,00

2. Por otro lado, el I.B.L. "***de toda la vida***", (05/02/1983 al 19/04/2013), arrojó la suma de $**6.087.151** al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 65,03%, para una mesada pensional inicial para el 24/02/2020 de **$3.958.474**, resultando este cálculo el más favorable para el actor veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL

Expediente: 76001-3105-015-2020-00127-01

Afiliado(a): **CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO** Nacimiento: 24/02/1958 62 años a 24/02/2020

Edad a 1/04/1994 36 años Última cotización: 19/04/2013

Sexo (M/F): M Desde 5/02/1983 Hasta: 19/04/2013

Desafiliación: N/A Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 9.323

Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 24/02/2020

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
5/02/1983	25/02/1983	39.310	1	1,411478	103,800000	21	2.890.855	6.093,34
16/05/1983	31/12/1983	41.040	1	1,411478	103,800000	230	3.018.079	69.673,62
1/01/1984	31/12/1984	41.040	1	1,646308	103,800000	366	2.587.579	95.057,11
1/01/1985	31/12/1985	41.040	1	1,947312	103,800000	365	2.187.606	80.144,16
1/01/1986	30/04/1986	41.040	1	2,384495	103,800000	120	1.786.522	21.517,87
1/05/1986	31/12/1986	111.000	1	2,384495	103,800000	245	4.831.966	118.822,81
1/01/1987	31/07/1987	111.000	1	2,883967	103,800000	212	3.995.122	85.011,13
1/08/1987	31/12/1987	150.270	1	2,883967	103,800000	153	5.408.531	83.057,85
1/01/1988	31/12/1988	150.270	1	3,576743	103,800000	366	4.360.958	160.203,81
1/01/1989	31/05/1989	150.270	1	4,582681	103,800000	151	3.403.690	51.586,59
1/06/1989	31/12/1989	165.180	1	4,582681	103,800000	214	3.741.409	80.363,50
1/01/1990	30/06/1990	165.180	1	5,779811	103,800000	181	2.966.478	53.892,66
1/07/1990	31/12/1990	321.540	1	5,779811	103,800000	184	5.774.558	106.646,46
1/01/1991	31/07/1991	321.540	1	7,650603	103,800000	212	4.362.513	92.828,73
1/08/1991	31/12/1991	457.290	1	7,650603	103,800000	153	6.204.309	95.278,45
1/01/1992	29/02/1992	457.290	1	9,702783	103,800000	60	4.892.071	29.461,43
1/03/1992	31/12/1992	665.070	1	9,702783	103,800000	306	7.114.893	218.524,28
1/01/1993	31/12/1993	665.070	1	12,141461	103,800000	365	5.685.829	208.303,46
1/01/1994	31/12/1994	1.238.650	1	14,886395	103,800000	365	8.636.871	316.416,52
1/01/1995	28/02/1995	1.238.650	1	18,250102	103,800000	60	7.044.995	42.426,95
1/03/1995	31/05/1995	1.461.650	1	18,250102	103,800000	90	8.313.338	75.097,91

1/06/1995	31/07/1995	2.378.660	1	18,250102	103,800000	60	13.528.960	81.475,22
1/08/1995	31/12/1995	1.461.650	1	18,250102	103,800000	150	8.313.338	125.163,18
1/01/1996	31/01/1996	1.461.650	1	21,804984	103,800000	30	6.958.009	20.951,55
1/02/1996	30/04/1996	1.746.700	1	21,804984	103,800000	90	8.314.955	75.112,51
1/05/1996	31/05/1996	2.842.500	1	21,804984	103,800000	30	13.531.379	40.744,89
1/06/1996	31/08/1996	1.746.700	1	21,804984	103,800000	90	8.314.955	75.112,51
1/09/1996	30/09/1996	2.297.820	1	21,804984	103,800000	30	10.938.496	32.937,35
1/10/1996	31/12/1996	1.746.700	1	21,804984	103,800000	90	8.314.955	75.112,51
1/01/1997	31/05/1997	2.096.040	1	26,523348	103,800000	150	8.202.922	123.500,78
1/06/1997	30/06/1997	1.676.832	1	26,523348	103,800000	30	6.562.338	19.760,13
1/07/1997	30/11/1997	2.096.040	1	26,523348	103,800000	150	8.202.922	123.500,78
1/12/1997	31/12/1997	2.124.695	1	26,523348	103,800000	30	8.315.064	25.037,83
1/01/1998	31/01/1998	2.907.290	1	31,213792	103,800000	30	9.668.056	29.111,88
1/02/1998	28/02/1998	2.164.790	1	31,213792	103,800000	30	7.198.907	21.676,93
1/03/1998	31/03/1998	2.381.269	1	31,213792	103,800000	30	7.918.798	23.844,62
1/04/1998	30/04/1998	3.685.863	1	31,213792	103,800000	30	12.257.164	36.908,05
1/05/1998	31/05/1998	2.597.748	1	31,213792	103,800000	30	8.638.689	26.012,31
1/06/1998	30/06/1998	1.905.015	1	31,213792	103,800000	30	6.335.038	19.075,69
1/07/1998	31/10/1998	2.597.748	1	31,213792	103,800000	120	8.638.689	104.049,25
1/12/1998	31/12/1998	2.597.748	1	31,213792	103,800000	30	8.638.689	26.012,31
1/01/1999	31/01/1999	2.825.864	1	36,420744	103,800000	30	8.053.781	24.251,07
1/02/1999	28/02/1999	4.729.040	2	36,420744	103,800000	30	13.477.878	40.583,79
1/03/1999	31/03/1999	4.729.000	1	36,420744	103,800000	30	13.477.764	40.583,45
1/04/1999	30/04/1999	4.761.257	7	36,420744	103,800000	30	13.569.697	40.860,28
1/05/1999	30/06/1999	4.729.200	1	36,420744	103,800000	60	13.478.334	81.170,34
1/07/1999	31/07/1999	3.278.638	2	36,420744	103,800000	30	9.344.197	28.136,70
1/08/1999	31/12/1999	3.278.118	1	36,420744	103,800000	150	9.342.715	140.661,18
1/01/2000	31/01/2000	3.278.118	1	39,785021	103,800000	30	8.552.682	25.753,33
1/02/2000	28/02/2000	4.638.082	1	39,785021	103,800000	30	12.100.858	36.437,39
1/03/2000	30/04/2000	3.958.100	1	39,785021	103,800000	60	10.326.770	62.190,73

1/05/2000	31/05/2000	3.958.140	3	39,785021	103,800000	30	10.326.875	31.095,68
1/06/2000	30/06/2000	3.672.605	1	39,785021	103,800000	30	9.581.908	28.852,48
1/07/2000	31/12/2000	3.958.100	1	39,785021	103,800000	180	10.326.770	186.572,18
1/01/2001	31/01/2001	4.366.148	4	43,267956	103,800000	30	10.474.407	31.539,92
1/02/2001	28/02/2001	4.373.140	5	43,267956	103,800000	30	10.491.180	31.590,43
1/03/2001	31/03/2001	4.382.884	3	43,267956	103,800000	30	10.514.556	31.660,81
1/04/2001	30/04/2001	4.429.954	8	43,267956	103,800000	30	10.627.478	32.000,84
1/05/2001	31/05/2001	4.131.275	1	43,267956	103,800000	30	9.910.945	29.843,26
1/06/2001	30/06/2001	3.443.560	1	43,267956	103,800000	30	8.261.114	24.875,38
1/07/2001	31/07/2001	2.152.225	1	43,267956	103,800000	30	5.163.196	15.547,11
1/08/2001	25/08/2001	238.000	1	43,267956	103,800000	25	570.963	1.432,71
1/09/2001	30/11/2001	286.000	1	43,267956	103,800000	90	686.115	6.197,97
1/12/2001	15/12/2001	216.000	1	43,267956	103,800000	15	518.185	780,16
1/01/2002	28/05/2002	392.000	1	46,576394	103,800000	148	873.610	12.977,44
1/08/2002	31/08/2002	392.000	1	46,576394	103,800000	30	873.610	2.630,56
1/09/2002	30/09/2002	392.100	2	46,576394	103,800000	30	873.833	2.631,23
1/10/2002	30/11/2002	392.000	1	46,576394	103,800000	60	873.610	5.261,13
1/12/2002	3/12/2002	392.000	1	46,576394	103,800000	3	873.610	263,06
1/01/2003	30/04/2003	332.000	1	49,835974	103,800000	120	691.500	8.328,82
1/05/2003	24/05/2003	266.000	1	49,835974	103,800000	24	554.034	1.334,62
1/08/2003	31/08/2003	807.000	2	49,835974	103,800000	30	1.680.846	5.061,26
1/09/2003	30/09/2003	886.000	2	49,835974	103,800000	30	1.845.390	5.556,73
1/10/2003	31/10/2003	332.000	1	49,835974	103,800000	30	691.500	2.082,21
1/11/2003	29/11/2003	622.000	1	49,835974	103,800000	29	1.295.522	3.770,97
1/01/2004	18/01/2004	333.000	1	53,070000	103,800000	18	651.317	1.176,72
1/02/2004	29/02/2004	857.000	2	53,070000	103,800000	30	1.676.213	5.047,31
1/03/2004	31/03/2004	857.000	2	53,070000	103,800000	30	1.676.213	5.047,31
1/04/2004	30/04/2004	358.000	1	53,070000	103,800000	30	700.215	2.108,45
1/05/2004	27/05/2004	335.830	2	53,070000	103,800000	27	656.852	1.780,09
1/08/2004	29/08/2004	832.000	1	53,070000	103,800000	29	1.627.315	4.736,74

1/09/2004	30/09/2004	1.148.000	2	53,070000	103,800000	30	2.245.382	6.761,16
1/10/2004	30/11/2004	832.000	1	53,070000	103,800000	60	1.627.315	9.800,15
1/01/2005	20/01/2005	354.000	1	55,990000	103,800000	20	656.281	1.317,44
1/02/2005	28/02/2005	381.000	1	55,990000	103,800000	30	706.337	2.126,88
1/03/2005	31/03/2005	909.000	2	55,990000	103,800000	30	1.685.197	5.074,37
1/04/2005	30/04/2005	909.000	2	55,990000	103,800000	30	1.685.197	5.074,37
1/05/2005	24/05/2005	354.400	1	55,990000	103,800000	24	657.023	1.582,71
1/08/2005	31/10/2005	443.000	1	55,990000	103,800000	90	821.279	7.418,96
1/11/2005	30/11/2005	1.657.481	2	55,990000	103,800000	30	3.072.808	9.252,66
1/12/2005	31/12/2005	5.281.200	2	55,990000	103,800000	30	9.790.830	29.481,57
1/01/2006	30/06/2006	5.205.000	1	58,700000	103,800000	180	9.204.072	166.288,56
1/07/2006	3/07/2006	1.020.000	1	58,700000	103,800000	3	1.803.680	543,11
1/11/2006	31/12/2006	1.200.000	1	58,700000	103,800000	60	2.121.976	12.779,14
1/12/2007	31/12/2007	3.733.000	1	61,330000	103,800000	30	6.318.040	19.024,51
1/01/2008	31/12/2008	4.000.000	1	64,820000	103,800000	360	6.405.430	231.451,87
1/01/2009	31/10/2009	4.000.000	1	69,800000	103,800000	300	5.948.424	179.115,45
1/11/2009	31/12/2009	5.200.000	2	69,800000	103,800000	60	7.732.951	46.570,02
1/01/2010	31/03/2010	5.200.000	2	71,200000	103,800000	90	7.580.899	68.481,47
1/04/2010	30/09/2010	1.200.000	1	71,200000	103,800000	180	1.749.438	31.606,83
1/11/2010	30/11/2010	2.131.000	1	71,200000	103,800000	30	3.106.711	9.354,74
1/12/2010	31/12/2010	7.991.000	1	71,200000	103,800000	30	11.649.801	35.079,19
1/01/2011	30/04/2011	7.991.000	1	73,450000	103,800000	120	11.292.931	136.018,44
1/05/2011	31/05/2011	9.989.000	1	73,450000	103,800000	30	14.116.517	42.506,83
1/06/2011	31/12/2011	8.391.000	1	73,450000	103,800000	210	11.858.214	249.947,29
1/01/2012	31/03/2012	8.391.000	1	76,190000	103,800000	90	11.431.760	103.267,93
1/04/2012	30/04/2012	10.069.000	1	76,190000	103,800000	30	13.717.840	41.306,35
1/05/2012	31/12/2012	8.811.000	1	76,190000	103,800000	240	12.003.961	289.164,98
1/01/2013	31/03/2013	8.811.000	1	78,050000	103,800000	90	11.717.896	105.852,72
1/04/2013	19/04/2013	1.175.000	1	78,050000	103,800000	19	1.562.652	2.980,07
TOTALES						9.963		6.087.151

TOTAL SEMANAS COTIZADAS		**1.423**	
TASA DE REEMPLAZO	**65,03%**	PENSION	**$ 3.958.474**
SALARIO MÍNIMO	2.020	PENSIÓN MÍNIMA	877.803,00

Conforme a lo anterior, se observa que la mesada que le hubiere correspondido al señor **CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO** de haber permanecido en el RPMPD administrado por **COLPENSIONES** ascendería a **$3.958.474** para el 24/02/2020 y para el año 2022 le correspondería percibir una mesada de **$4.248.253** con los respectivos incrementos anuales (IPC), razón por la cual se condenara a **PORVENIR S.A.** al pago de las diferencias que correspondan desde el 24/02/2020 y a continuar pagando de forma vitalicia y transferible a beneficiarios el total de la mesada que debió recibir el demandante en el RPMPD.

Todo lo anterior, sin perjuicio de una eventual reliquidación del bono pensional a cargo del Ministerio de Hacienda, si a ello hubiere lugar.

3.3. Prescripción

El derecho afectado con la conducta de **PORVENIR S.A.** es la pensión de vejez del demandante, el cual resulta imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, por ende, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto del daño ocasionado con la falta al deber de información, cualquiera sea su denominación, reintegración o restablecimiento de derechos, de la reparación o de la indemnización a título de renta vitalicia, no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos en presencia de una verdadera protección del derecho.

En lo que respecta a esta excepción se tiene que, la Sala no comulga con lo esgrimido por el A quo al declarar prescrito la acción para elevar la solicitud de reparación, dado que la tesis de esta Sala es que la reparación o indemnización no tiene termino prescriptivo por estar ligada al derecho a la pensión de vejez - Seguridad Social, por otro lado, respecto de las diferencias de las mesadas sí que son susceptibles de dicho fenómeno, por ende, al radicarse la demanda el

13/07/2020 y emanarse la obligaciones pensionales el 24/02/2020-Derecho a la pensión en el RPMPD, se tiene que las diferencias causadas no están prescritas.

3.4. Retroactivo Pensional Diferencias

Las diferencias generadas entre la mesada reconocida en el RAIS y la mesada estimada en el RPMPD que deberá pagar **PORVENIR S.A.** a título de reparación van desde el 24/02/2020 al 30/06/2022 y asciende a **$48.858.287**, veamos:

FECHAS		MESADA SALA DE DECISIÓN	MESADA PORVENIR	REAJUSTE LEGAL	DIFERENCIA	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA						
24/02/2020	31/12/2020	$ 3.958.474	$ 2.376.371	1,61%	$ 1.582.103	11,23	$ 17.772.290
1/01/2021	31/12/2021	$ 4.022.205	$ 2.414.631	5,62%	$ 1.607.575	13,00	$ 20.898.473
1/01/2022	30/06/2022	$ 4.248.253	$ 2.550.333		$ 1.697.921	6,00	$ 10.187.523
TOTAL							**$ 48.858.287**

Las diferencias deben ser asumidas por PORVENIR S.A., de su propio patrimonio debido a que producto de su falta de información se generó la diferencia en la pensión.

3.5. Intereses moratorios

No proceden intereses por ser un aspecto de responsabilidad civil, donde no es dable aplicar el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en su lugar, se impone indexación dado a que se debe actualizar la condena con base en los artículos 53 Constitucional en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Costas en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. Agencias en derecho en segunda instancia $1.500.000.oo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Apelada N° 292 del 24 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación impetrada por **COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**;

- **Y DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por **PORVENIR S.A.**, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** producto de la ineficacia en los términos explicados y a cargo del patrimonio propio de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, a título de reparación de perjuicios, a reliquidar la mesada, reconocida al señor **CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO** en el RAIS, a partir del 24/02/2020, en cuantía inicial de **$3.958.474**, a partir del 01/07/2022, **PORVENIR S.A.** continuará pagando la pensión de vejez del demandante en la totalidad de la mesada que le hubiere correspondido en el RPMPD en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios en cuantía mensual de **$4.248.253** con su respectivo aumentos para cada anualidad de acuerdo al IPC.

TERCERO: CONDENAR a cargo del propio patrimonio de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** al pago de las diferencias retroactivas de la mesada reconocida al señor **CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO** en el RAIS y la estimada en el RPMPD, desde el 24/02/2020 al 30/06/2022, por la suma de **$48.858.287**.

CUARTO: CONDENAR con cargo al propio patrimonio de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago de indexación de las sumas por las que se elevaron condena al momento del pago.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.,** las de primera instancia se tasarán por el A quo. Agencias en derecho en segunda instancia $1.500.000.oo.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

-En Permiso-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd1049130515821bc9f6eededa8a506206a240f876e7a85d1a2f90740c7ce9**

Documento generado en 28/07/2022 07:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica